

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2157/1952, de 5 de septiembre, por el que se modifica el que creo el Patronato Tutelar de la Investigación y Experimentación Agronómica en Canarias.

Con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres se promulgó el Decreto del Ministerio de Agricultura creando el Patronato Tutelar de la Investigación y Experimentación Agronómicas en Canarias. La experiencia de los años transcurridos, el apremio de orientar la producción agrícola de las islas ante la competencia de productos similares de otros orígenes, el cada vez más profundo desarrollo de las Corporaciones y Entidades insulares, que les ha impulsado a comprometer importantes cantidades como aportación a los gastos que originen la organización y funcionamiento de la investigación y experimentación agronómicas en la región, la necesidad de mantener la unidad de esfuerzos en este sector y el logro de una mayor eficacia mediante un régimen de agilidad para el desenvolvimiento de estas actividades, aconsejan modificar el alcance de la disposición mencionada para mejor aprovechar la amplia colaboración ofrecida por los Organismos insulares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La investigación y experimentación agronómicas a cargo del Ministerio de Agricultura en cada una de las provincias canarias tendrá como órgano rector un Patronato, que se denominará Patronato de la Investigación y Experimentación Agronómicas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, respectivamente.

Artículo segundo.—Formarán parte del referido Patronato de cada provincia, el Presidente de la Mancomunidad Provincial Interinsular; los Presidentes de los Cabildos Insulares, que contribuyan a sufragar los gastos de la investigación y experimentación agronómicas en la provincia, en la cuantía que se les asigne; el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica Provincial; el Director del Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas en la provincia; el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria; el Jefe provincial del Sindicato de Frutos y Productos Horticolas; un representante de la Comisión Regional Sindical de la Exportación del Plátano y otro de la Junta Regional Sindical Tabacquera y tres agricultores de la provincia respectiva, designados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Cámara Oficial Sindical Agraria. Asimismo, a propuesta del Patronato respectivo, el titular del Departamento de Agricultura podrá designar hasta tres Vocales más, en atención a las circunstancias de orden técnico o profesional que en ellos concurren.

Artículo tercero.—Uno. Serán Presidentes de los Patronatos Provinciales los que lo sean de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares, y Vicepresidentes los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, eligiendo el Patronato un Tesorero de entre los miembros representantes de las entidades que contribuyan al sostenimiento del Organismo.

Dos. Actuarán como Interventor y Secretario de cada Patronato, respectivamente, un funcionario de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares, y otro de la plantilla del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, o en su defecto, designado por el propio Patronato.

Artículo cuarto.—El patrimonio de los Organismos se formará con las aportaciones de los Cabildos; de la Cámara Oficial Sindical Agraria; del Sindicato de Frutos y Productos Horticolas; Comisión Regional Sindical de la Exportación del Plátano; de la Junta Regional Sindical Tabacquera, y de cualquier otra aportación de entidades o particulares, así como de las subvenciones que acuerde el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Artículo quinto.—Uno. Para la utilización de su patrimonio, los Patronatos tendrán plena personalidad jurídica.

Dos. Los Patronatos podrán nombrar, mediante contrato de trabajo, el personal técnico, auxiliar y subalterno que requiera la labor encomendada. En el caso de tratarse de funcionarios del Estado, tendrán derecho a pasar a la situación de supernumerario en sus escalafones respectivos.

Artículo sexto.—El personal técnico que preste sus servicios en los Patronatos lo hará con plena dedicación a los mismos, no pudiendo ejercitar ninguna otra actividad profesional.

Artículo séptimo.—Serán finalidades y funciones de los Patronatos:

a) Colaborar activa y permanentemente en el planteamiento y estudio de los principales problemas de la agricultura canaria, referente no sólo a los cultivos fundamentales del plátano y tomate, sino también a los que contribuyen a la ampliación de posibilidades o en la rotación de cosechas o a los intercalares que actualmente se desarrollan dentro de una mayor o menor arca en dicha región, y asimismo a aquellos otros que, por estudios realizados se estimare aconsejable introducir o extender. Dedicará, a su vez, atención no sólo a los problemas estrictamente relacionados con los cultivos, sino también los de conservación, transformación y preparación de materias primas agrícolas que permitan su adecuado aprovechamiento, y el estudio de los elementos que constituyen base esencial en el aspecto económico de las explotaciones agrícolas.

b) Redactar y proponer los proyectos de presupuestos anuales del Organismo.

c) Habilitar recursos para atender las necesidades presupuestarias.

d) Censurar y aprobar las liquidaciones de sus presupuestos.

e) Proponer los planes anuales de trabajo.

f) Conocer y, en su caso, aprobar la Memoria anual que sobre los trabajos realizados presentan los Directores de los Centros.

g) Designar y separar el personal técnico, auxiliar, colaborador y subalterno afecto a los trabajos que han de desarrollarse en los Centros respectivos.

Artículo octavo.—Los Patronatos deberán someter anualmente a la Junta Central del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas para su aprobación definitiva:

a) Los planes y proyectos de trabajos a realizar.

b) Los proyectos de presupuestos anuales.

c) El nombramiento y separación del personal técnico superior.

Artículo noveno.—Uno. El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas aportará a los fines de los Patronatos la utilización de sus centros e instalaciones en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, así como del ganado de renta y labor, tractores y maquinaria agrícola o instrumentos de laboratorio. Asimismo aportará a los Patronatos una subvención anual en relación a las que verifiquen las demás Entidades, previa aprobación de la Junta Central.

Dos. El importe de la venta de productos de los Centros del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas en las provincias canarias, se afectará a las atenciones reglamentarias de éste, no obstante lo cual podrá, previa aprobación de la Junta Central, destinar parte de aqué a incrementar su subvención a los Patronatos en proporción a las aportaciones de los Organismos que los integran.

Artículo décimo.—El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas podrá poner al servicio de los fines de los Patronatos el personal técnico, administrativo y obrero que actualmente tiene destinado en sus centros de Canarias, abonándole aquél sus emolumentos. En tal supuesto, los Patronatos deberán formular con dicho personal los oportunos contratos de trabajo por la diferencia de remuneraciones con el que contratare directamente.

Artículo decimoprimer.—Uno. Los Patronatos de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas podrán, por mutuo acuerdo, convenir la fusión de sus servicios, con la designación de un Director único que asumirá la de los Centros de ambas provincias.

Dos. En el caso de integración en un solo servicio, las reuniones de los Patronatos se celebrarán alternando en cada una de las capitales de las dos provincias, bajo la presidencia del que lo sea de la Mancomunidad correspondiente.

Artículo decimosegundo.—Tanto en el caso de actuar separadamente ambos Patronatos Provinciales, como en el caso de fusión de los servicios de los mismos, se evitará la duplicidad de la labor investigadora mediante la oportuna coordinación establecida por los Patronatos, o en su caso, por la Junta Central del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Artículo decimotercero.—Los Patronatos de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas estarán representados en la Junta Central del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas a través de su Presidente o miembro del respectivo Patronato en quienes delegue.

Artículo decimocuarto.—Una vez constituidos los Patronatos que se crean por el presente Decreto, en un plazo no superior

a ocho meses, someteran a la aprobación del Ministerio de Agricultura el oportuno reglamento para su funcionamiento.

Artículo decimoquinto.—En el supuesto de disolución o cese de actividad de cualquier Patronato de los creados por este Decreto, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas se haría cargo inmediata y directamente de sus Centros, instalaciones y personal aportados para su utilización al Patronato, en virtud de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del presente.

Artículo decimosexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las órdenes necesarias al mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a cuanto se preceptúa en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2168/1962, de 5 de septiembre, por el que se nombra a don José María de la Guardia y Oya Secretario general del Gobierno General de la Región Ecuatorial.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en nombrar a don José María de la Guardia y Oya Secretario general del Gobierno General de la Región Ecuatorial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Atanasio Orovitg Gil, Farmacéutico del Servicio Sanitario de la Región Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que actualmente ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25, en relación con el séptimo del Estatuto de Personal al servicio de la Administración de la Región Ecuatorial.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S., ha tenido a bien reconocer al Farmacéutico del Servicio Sanitario de dicha Región don Atanasio Orovitg Gil, al solo efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la expresada Administración, el sueldo anual de 27.000 pesetas, inmediatamente superior al que corresponde a la categoría que actualmente ostenta, con efectividad de 4 de mayo del año actual, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del Presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1962.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de Esta Dirección General.

ORDEN de 25 de agosto de 1962 por la que se promueve a la categoría de Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Jaime Cisneros Abad.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo preceptuado en el artículo 336 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Jaime Cisneros Abad, en vacante que actualmente existe, sueldo asignado a la misma y antigüedad de esta fecha para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de agosto de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Antonio Gaya Padrós.

Ilmo. Sr.: Por la Sala Quinta del Tribunal Supremo se ha dictado, en 3 de febrero de 1962, sentencia en el recurso interpuesto por don Antonio Gaya Padrós contra Resolución de este Ministerio, de 21 de diciembre de 1960, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gaya Padrós contra la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de diciembre de 1960, que dispuso su traslado forzoso al Juzgado Comarcal de Frechilla, en la provincia de Palencia, sin especial imposición de costas.»

En su virtud,

Este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1962.—P. D. Vicente González.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.